Marcos González Sánchez

Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Madrid

Resumen:

El artículo analiza los compromisos concordatarios latinoamericanos relativos a la enseñanza religiosa. Por una parte, se atiende a los aspectos relativos a la asignatura de religión y al sistema de designación del profesorado de religión. Por otro lado, se analiza el derecho de la Iglesia Católica a crear centros docentes y la existencia de financiación pública. El comentario comparado muestra la relevancia jurídica de lo regulado a nivel concordatario y el modo de implantación en cada sistema educativo.

Palabras clave:

Libertad religiosa; Iglesia Católica; Santa Sede; Concordatos; Constitución; Ley de Libertad Religiosa; Latinoamérica.

Keywords:

Freedom of religion; Catholic Church; Holy See; Concordats; Constitution; Law on Religious Freedom; Latinoamérica.

Abstract:

This paper studies the regulation of religious education into the Latin American Concordats. Special attention is paid to the religious courses and the system to select the religious teachers. Also, the paper analyses the right of the Roman Catholic Church to fund religious educational centers and the public tax support. The comparative approach shows the relevance of the Concordats regulation in the field and its local implantation.

Sumario:

1. Introducción; 2. La enseñanza religiosa en el marco regional de la Organización de los Estados Americanos (OEA); 3. La enseñanza religiosa en la vigente normativa concordada latinoamericana; 3.1. La asignatura de religión en los centros docentes públicos; 3.2. La designación del profesorado de religión; 3.3. El derecho a la creación de centros docentes; 3.4 Financiación estatal de los centros docentes; 4. Conclusiones.

1. Introducción

Entre los distintos derechos que permiten transmitir al resto de la sociedad unas determinadas creencias podemos citar la libertad de expresión, la libertad de manifestación, la libertad de cátedra y la libertad de asociación. Pero, probablemente, el más eficaz cauce de transmitir la propia convicción sea el de la enseñanza y la educación.

Y es que si la libertad de prensa, o de expresión, o de cátedra, son vehículos recientes para manifestar las propias convicciones, el cauce más eficaz para que arraiguen en la sociedad es a través del ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, al menos por dos motivos: en primer lugar porque, en términos generales, los destinatarios de tal actividad, al ser niños o jóvenes, resultan más influenciables por el sencillo motivo de que tienen menos acabado su esquema de valores que una persona en edad adulta. En segundo término, y obviamente conectado con lo anterior, porque si a través de, por ejemplo, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede alcanzar a transmitir el mensaje propio a la sociedad actual e incluso a convencerla del mismo por la vía de la enseñanza, lo que se logra es transmitir las propias creencias a la sociedad futura. Así pues, podemos decir que a través de la enseñanza se incide, con eficacia, en la conformación de las nuevas generaciones.

La cuestión educativa es uno de los principales temas de las relaciones Iglesia-Estado. En Latinoamérica, hasta la segunda mitad del siglo XX el Estado mantuvo prácticamente el monopolio de la enseñanza superior, mientras que en la enseñanza primaria y secundaria la Iglesia Católica tuvo libertad para crear centros privados de enseñanza. A partir de la segunda mitad del siglo XX se flexibilizaron en todos los países los obstáculos para la creación de Universidades privadas, siendo las católicas las primeras en ocupar este nuevo terreno¹. Por su parte, la asignatura de religión en los centros docentes públicos no universitarios es obligatoria actualmente

Sobre la educación en Latinoamérica en el siglo XX vid. OSSENBACII, G., Las relaciones entre el Estado y la educación en América Latina durante los siglos XIX y XX, "Docencia", 40, 2010, pp. 23-31.

en muchos países latinoamericanos², pudiendo los padres decidir si la aceptan o no³. En otros Estados tal asignatura no existe como ocurre en Cuba, en México⁴, en la mayor parte de las provincias de Argentina⁵ y en Uruguay -considerado este último país por algunos como el "menos religioso del mundo"⁶-.

Sobre la cuestión vid. LARA CORREDOR, D.E., La libertad religiosa y el problema de la educación, en AA.VV., Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2005, p. 204; BOSCA, R., Enseñanza, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords.), La libertad religiosa en España y Argentina, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, p. 232 y OFICINA REGIONAL DE EDUCACIÓN PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, Situación educativa de América Latina y el Caribe: garantizando la educación de calidad para todos, UNESCO, Santiago de Chile, 2008, p. 62.

El artículo 3,1 de la Constitución mexicana de 1917 establece que la enseñanza debe ser laica. En similares términos vid. el artículo 151 de la Constitución de Honduras de 1982 y el artículo 124 de la Constitución de Nicaragua de 1987.

La provincia de Salta es una de las excepciones. El artículo 27 de la Ley n. 7546 de Educación de Salta de 2009 establece: "La Educación Primaria tiene como finalidad proporcionar una formación integral, básica y común. Son objetivos de la Educación Primaria en la provincia de Salta:..ñ) Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa". Sobre la cuestión vid. LO PRETE, O., Educación religiosa en las escuelas estatales de Salta, "La Ley", 5, 2013, Buenos Aires, pp. 53-62.

En este sentido vid. GONZÁLEZ MERLANO, J.G., Relación Estado-Derecho-Religión en la República Oriental del Uruguay. 200 años de libertad religiosa, "Derecho y Religión", 2012, p. 168.

Referencias a la enseñanza religiosa pueden verse en numerosos textos constitucionales latinoamericanos a las que aludiremos en este trabajo. Ahora citamos, como ejemplo, lo señalado en las Constituciones de dos países no concordatarios como Guatemala, que en el artículo 73 de su Constitución de 1985 establece: "El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna" y, Panamá, que en el artículo 107 de su Constitución de 1972 dispone: "Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores". Los textos constitucionales de otros países latinoamericanos nada dicen al respecto aunque sí se encuentran en otras regulaciones como en el caso de Chile, donde el artículo 6,d de la Ley núm. 19,638, de 22 de septiembre de 1999 establece: "La libertad religiosa y de culto...significan para toda persona...d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Latinoamérica, desde 1492 hasta el inicio de los procesos de independencia ha estado bajo el influjo cultural de España y Portugal, lo que pone de relieve el impacto de la antropología católica. En casi todas las Declaraciones de Independencia de las naciones latinoamericanas la Iglesia Católica jugó un papel de vital importancia y de hecho continúa siendo una de las instituciones socialmente más reconocidas⁷. Por ello, resulta fácil comprender que los Concordatos firmados en Latinoamérica, desde el primero con Bolivia en 1851 hasta el más reciente con Brasil en 2008, sean numerosos. En la actualidad, más de una decena de países americanos ordenan las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica a través de Acuerdos concordatarios⁸, y en algunos de ellos hay referencias a la enseñanza religiosa. Concretamente, los países concordatarios a los que vamos a hacer referencia son: Brasil (con una población de 193.734.000, el 72% es católica); Colombia (con una población de 45.660.000, el 80% es católica); Bolivia (con una población de 10.600.000, el 80% es católica); Ecuador (con una población de 13.625.000, el 85% es católica); Haití (con una población de 10.033.000, el 80% es católica); Perú (con un población de 29,165,000, el 81% es católica); República Dominicana (con una población de 10.090.000, el 75% es católica) y Venezuela (con una población 28.583.000, el 92% es católica)⁹.

Se trata de Concordatos que han sido celebrados en contextos jurídicos y políticos muy diferentes pero que cuentan con una larga

Numerosos Preámbulos de Constituciones latinoamericanas recogen una invocación a Dios, concretamente la de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Tal invocación así como la mención expresa de la Iglesia Católica en muchos de los textos refleja la relevancia de esta confesión religiosa en Latinoamérica.

Una lectura de los textos concordatarios vigentes en Latinoamérica así como de la principal normativa relativa a la libertad religiosa vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., SÁNCHEZ-BAYÓN, A., Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico, Delta Publicaciones, Madrid, 2011. Sobre los Concordatos latinoamericanos vid., entre otros, CORRAL SALVADOR, C., PETSCHEN, S., Concordatos vigentes: textos originales, traducciones e introducciones, Tomo III, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1996 y NAVARRO FLORIA, J.G. (Coord.), Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011.

Para una consulta de estos datos vid. INTERNACIONAL RELIGIOUS FREEDOM REPORT FOR 2012.

vigencia -van del siglo XIX al XXI-. Algunos son anteriores al Concilio Vaticano II y debemos tener presente que la visión de la Iglesia Católica sobre la educación se flexibiliza a partir de los principios de los documentos conciliares¹⁰. Las alusiones al tema de la enseñanza religiosa aparecen en el Acuerdo entre la República Federal de Brasil y la Santa Sede, de 13 de noviembre de 2008; en el Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, de 12 de julio de 1973; en el Convenio entre la República de Bolivia y la Santa Sede sobre las Misiones, de 4 de diciembre de 1957; en el Modus vivendi entre la República del Ecuador y la Santa Sede, de 24 de julio de 1937; en el Concordato entre la República de Haití y Pío IX, de 28 de marzo de 1860; en el Acuerdo entre la República del Perú y la Santa Sede, de 19 de julio de 1980; en el Concordato entre la República Dominicana y la Santa Sede, de 16 de junio de 1954 y en el Convenio entre la República de Venezuela y la Santa Sede, de 6 de marzo de 1964¹¹.

Las disposiciones establecidas en los Acuerdos internacionales deben ser respetadas por cada legislador estatal y sólo pueden ser derogadas o modificadas de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. El objeto de este trabajo es describir los

Sobre la regulación de la enseñanza religiosa en los Concordatos latinoamericanos del siglo XIX vid. ACOSTA SANABRIA, R., Cláusulas de estilo a la instrucción religiosa y a los centros de enseñanza religiosa en los Concordatos latinoamericanos, "Cuadernos Doctorales", 18, 2001, pp. 241-279.

Los Acuerdos concordatarios de Argentina, El Salvador y Paraguay no aluden al tema de la enseñanza religiosa. Los tratados internacionales de estos países son el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, de 10 de octubre de 1966; el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, de 28 de junio de 1957; el Convenio entre la Santa Sede y la República de El Salvador sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad, de 11 de marzo de 1968 y, el Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de la nación y la Policía Nacional, de 24 de diciembre de 2002.

Por su parte, el texto constitucional argentino de 1994 tampoco hace referencia a la educación religiosa; el salvadoreño de 1983, si bien no menciona la enseñanza religiosa entre los fines de la educación, sí que incluye la "dimensión espiritual y moral" (artículo 55); por su parte, la Constitución de Paraguay de 1992 se refiere a la educación religiosa en su artículo 74: "Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico".

compromisos concordatarios relativos a la enseñanza religiosa y hacer un análisis comparativo de los mismos. Por otro lado, dejaremos constancia de las principales disposiciones administrativas reguladoras de la cuestión y sus normas de desarrollo en los citados países -de forma sintética pues no resulta posible explicar con detalle los diferentes sistemas educativos-. Previamente, al tratarse de derecho imperativo o *ius cogens*, vamos a examinar el modo en que los instrumentos regionales americanos se refieren a la libertad de enseñanza en relación con el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación y una enseñanza conforme a sus convicciones religiosas.

2. La enseñanza religiosa en el marco regional de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Las referencias a la enseñanza religiosa en los instrumentos regionales de la OEA son similares a las contenidas en la principal normativa del ámbito universal de la Organización de las Naciones Unidas: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹², el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹⁴, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959¹⁵ y la

Adoptada y proclamada por Asamblea General Resol. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. El artículo 26.3 establece que "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la A.G. Resol. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. El artículo 18,4 establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General Resol. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. El artículo 13,3 establece que "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960¹⁶.

La OEA es una organización internacional de alcance hemisférico, cuyos antecedentes se remontan a la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos (celebrada en Washington D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890). Hoy en día, 35 Estados americanos son parte de la OEA¹⁷.

Entre los objetivos de la OEA está la promoción de la cultura democrática y de derechos humanos, para lo cual se ha constituido el

sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Adoptada y proclamada por Asamblea General Resol. 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959. El principio 7 establece que "el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres".

- Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; entrada en vigor el 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14. El artículo 5,1 establece que "los Estados Partes en la presente Convención convienen...b) en que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones". Asimismo, el artículo 5,2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981 establece: "Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los descos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño".
- Los 35 Estados miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucia, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Vid. URL: http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp (consultada el 17 de septiembre de 2013).

Sistema Interamericano de Derechos Humanos [SIDH]¹⁸, que arranca con la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre (Declaración), de 1948¹⁹, y se potencia a raíz del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos (Convención), de 1969²⁰, que pone en marcha sus instituciones principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en Washington DC) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en San José).

Tanto la Declaración como la Convención, postulan una fórmula algo diferente de la homogéneamente aceptada del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En concreto, la Convención distingue entre el artículo 12 y su consagración del derecho a la libertad de conciencia y de religión ("libertad de conservar la religión o las creencias, así como la libertad de divulgar o profesar la religión o las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado"), frente al artículo 13, que tipifica el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ("libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección").

Las referencias a la educación religiosa las encontramos en el artículo 12,4 de la Convención que establece: "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Por su parte, el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales -Protocolo de San Salvador- de 1988²¹, señala: "2. Los Estados partes

⁹ Aprobada en la 9^a Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948

Sobre el SIDH y la libertad religiosa vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., SÁNCHEZ-BAYÓN, A., El Derecho Eclesiástico de las Américas. Fundamentos socio-jurídicos y notas comparadas, Delta Publicaciones, Madrid, 2009, pp. 42-47.

Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el 18º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz". Asimismo, se indica en su número 4 que "conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente" y, en su número 5, que "nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados parte".

Por tanto, este último texto y la Convención son los dos documentos en los que se menciona expresamente el derecho a la educación religiosa. La Declaración de 1948 hace una referencia genérica al derecho a la educación: "Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas" (artículo 12).

3. La enseñanza religiosa en la vigente normativa concordada latinoamericana

El argumento jurídico más relevante para justificar la enseñanza religiosa en el sistema educativo de un país reside en su reconocimiento a nivel concordatario. Atendiendo al contenido de las vigentes cláusulas concordatarias latinoamericanas relativas a la enseñanza, abordamos a continuación la cuestión distinguiendo los siguientes aspectos: 1) la asignatura de religión en los centros docentes públicos; 2) el profesorado de religión; 3) el derecho a la creación de centros docentes, y 4) financiación estatal de los centros docentes.

3.1. La asignatura de religión en los centros docentes públicos

Uno de los principales compromisos señalados expresamente en los Acuerdos con la Santa Sede es la presencia de la asignatura de

religión en el sistema educativo. Se trata propiamente de una enseñanza confesional. En este apartado analizamos los aspectos relativos a su obligatoriedad y organización.

El Acuerdo de Brasil señala que "la República Federal de Brasil, en observancia del derecho de libertad religiosa, de la diversidad cultural y de la pluralidad confesional del país, respeta la importancia de la enseñanza religiosa en razón de la formación integral de la persona. La enseñanza religiosa, católica o de otras confesiones religiosas, de carácter facultativo, constituye una disciplina del horario normal de las escuelas públicas de la enseñanza fundamental, asegurando el respeto de la diversidad cultural religiosa de Brasil, en conformidad con la Constitución y demás leyes vigentes, sin ningún tipo de discriminación" (artículo 11).

Así pues, el precepto concordatario brasileño destaca la "importancia de la enseñanza religiosa" en las escuelas públicas refiriéndose a la prestada por todas las confesiones. Como vemos, no ignora las variantes religiosas que se practican en Brasil y las incluye en el compromiso concordatario de impartirlas como asignatura de enseñanza fundamental en los centros públicos. Por lo demás, la previsión del carácter facultativo de la enseñanza religiosa y que se dé en los horarios de clase viene ya recogida en el artículo 210,1 de la vigente Constitución de 1988²² y en el artículo 33 de la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional²³.

El artículo 210,1 de la Constitución brasileña establece: "La enseñanza religiosa, de recepción facultativa, constituirá una disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental". Y de forma general, se establece en el artículo 209 que "la enseñanza es libre a la iniciativa privada, atendiendo a las siguientes condiciones: 1. cumplimiento de las normas generales de la educación nacional; 2. autorización y evaluación de calidad por el Poder Público". Lo que está en sintonía con el artículo 206, por el que "la enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios:...3. Pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas, y coexistencia de instituciones públicas y privadas de enseñanza".

Ley nº 9.394 de 20 de diciembre de 1996, que en su artículo 33 establece: "1º) Los sistemas de educación regularán los procedimientos para la definición de los contenidos de la educación religiosa y establecerán las normas para la calificación y la admisión de los profesores. 2º) Los sistemas de educación escucharán a la entidad civil, constituida por las diferentes denominaciones religiosas, para la definición de los contenidos de la educación religiosa". Sobre el contenido de la educación religiosa en Brasil vid. CHAVES FARIA, A.C., La Enseñanza Religiosa en las Escuelas Públicas Brasileñas: entre la prohibición del proselitismo y la violación de

El Concordato de Colombia reconoce la enseñanza religiosa católica en los centros docentes públicos en los siguientes términos: "En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosas según el Magisterio de la Iglesia" (artículo 12). Hay que precisar que en el canje de instrumentos de ratificación del Concordato colombiano -de 2 de julio de 1975- se indicó que la educación religiosa católica no es obligatoria para los alumnos católicos menores cuyos representantes legales hayan pedido dispensa de los cursos de religión católica y para los alumnos católicos mayores de edad que presenten una solicitud en ese sentido²⁴. Por tanto, se garantiza la enseñanza de la religión católica a solicitud de los padres.

El texto concordatario colombiano prevé también colaboración de la Iglesia en la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales en zonas marginales²⁵. Por lo demás, todos los establecimientos educativos que imparten educación formal ofrecen, dentro del currículo y en el plan de estudios, el área de Educación Religiosa como obligatoria y fundamental, con sujeción a lo previsto en el artículo 68 de la Constitución²⁶; el artículo 23²⁷ v 24²⁸

la libertad religiosa, en AA.VV., Religión en la educación pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel, Fundación Universitaria Española, Madrid, pp. 97 y ss.

Sobre la cuestión vid. PRIETO, V., Religión y educación pública en Colombia, en AA.VV., Religión en la educación pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel..., cit., pp. 110 y ss.

El artículo 68 de la Constitución colombiana de 1991 establece: "Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir

educación religiosa".

El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 establece: "Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el

El artículo 13 del Concordato colombiano establece: "Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6".

de la Ley 115 de 1994 y el apartado g)²⁹ y h)³⁰ del artículo 6 de la Ley de Libertad Religiosa de 1994. Asimismo, el Convenio suscrito entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas -No. 1 de 1997- reconoce en el artículo 8 el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación conforme a su religión: "Se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos de gobierno escolar establecidos en la Ley General de Educación, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa cristiana no católica, acorde a las doctrinas de la entidad religiosa a la que pertenezca, en los centros docentes públicos, en los niveles de educación preescolar a secundaria. Tal garantía no debe representar carácter excluyente con otras religiones".

En el Acuerdo concordatario de Perú se conviene que la enseñanza religiosa católica en los centros docentes públicos es

currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:...6. Educación religiosa...La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos".

El artículo 24 de la Ley 115 de 1994 establece: "Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa".

El artículo 6,g de la Ley de Libertad Religiosa colombiana establece que la libertad religiosa comprende los derechos de toda persona: "De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla".

El artículo 6,h de la Ley de Libertad Religiosa colombiana establece que la libertad religiosa comprende los derechos de toda persona: "De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz". Sobre la citada ley colombiana y otras leyes y proyectos de ley de libertad religiosa en Latinoamérica vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Las leyes de libertad religiosa española y portuguesa y su influencia en las leyes y en algunos proyectos de ley de libertad religiosa iberoamericanos, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 32, 2013.

"materia ordinaria" (artículo 19). Así pues, el Estado peruano se compromete a garantizar la educación religiosa católica en todo el sistema educativo. La obligatoriedad de la enseñanza religiosa está reconocida en el vigente texto constitucional de 1993 que establece: "La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias" ³¹.

Por su parte, la Ley de Libertad Religiosa peruana de 2010 exonera a los alumnos del curso de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin que afecte a su promedio académico. En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quién tenga la tutela de los mismos³². Otra regulación importante de la enseñanza religiosa en los centros docentes peruanos se contiene en el Reglamento de Educación Religiosa Interconfesional de 1972³³; en el Reglamento de los Centros Educativos Parroquiales de 1977; en el

Artículo 14 de la Constitución de Perú. Asimismo, el artículo 3,d de la Ley de Libertad Religiosa peruana señala que el ejercicio de la libertad religiosa comprende el derecho de "elegir para si o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Sobre la cuestión en el constitucionalismo peruano vid. MOSQUERA, S., La libertad religiosa en el constitucionalismo peruano, "Derecho y Religión", 2012, pp. 148 y ss.

Vid. artículo 8 de la Ley de Libertad Religiosa de Perú.

En el artículo 1 del Reglamento de Educación Religiosa se señalan los principios generales de tal educación: a) La inviolabilidad de la libertad de conciencia y de creencia de los padres de familia, alumnos y educadores; b) El derecho de opción que los padres de familia o apoderados tienen sobre la educación religiosa de sus hijos y el derecho de opción de los alumnos a optar en orden a la educación religiosa de acuerdo a su edad y madurez psicológica; c) El respeto a la libertad del profesor para asumir o abstenerse de la responsabilidad de la educación por motivos de conciencia; d) El respeto y la tolerancia del docente a las actitudes, creencias, libros y objetos religiosos de las distintas confesiones; e) El derecho a la exoneración de la educación religiosa a solicitud en los centros y programas educativos.

Entre los objetivos, fijados en el artículo 2, se citan: a) Estimular el desarrollo del sentido y conocimiento religioso de los alumnos, como parte de su formación integral; b) Cultivar la conciencia crítica del educando de modo que lo comprometa desde su fe, en la construcción de una sociedad justa y libre; c) Estimular en el educando respeto y tolerancia por las personas que tienen actitudes o creencias distintas o deciden no tener ninguna, y d) Armonizar la educación religiosa que se ofrece en los Centros Educativos con la que se da en el hogar y la comunidad.

Reglamento de Centros Educativos de Acción Conjunta entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano de 1989³⁴ y en las Normas básicas que orientan el establecimiento de convenios entre el Ministerio de Educación y la Iglesia Católica para la Dirección y Administración de Institutos Superiores Pedagógicos y Tecnológicos (DS nº 16-90-ED)³⁵.

El Concordato de la República Dominicana contiene un mandato muy explícito respecto al carácter confesional de la totalidad del sistema educativo: "La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral católica" (artículo 22,1)³⁶. Se impone, a su vez, la obligatoriedad de ofertar la enseñanza religiosa católica en la educación primaria y secundaria "en todas las escuelas públicas...-según programas fijados de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica- a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos" (artículo 22,2)³⁷. Esta última precisión garantiza la enseñanza religiosa católica en la

Según el artículo 1 del Reglamento de Centros Educativos de Acción Conjunta entre la Iglesia Católica y el Estado peruano, tales centros son promovidos, organizados y conducidos por la Iglesia Católica con personal reconocido por su autoridad competente y con autorización del Ministerio de Educación. Estos centros tienen por finalidad "brindar una educación fundada en los principios de la fe cristiana señalados en el Proyecto Educativo Católico y en el magisterio de la Iglesia".

Sobre la normativa relativa a la enseñanza religiosa en Perú vid. CALVI DEL RISCO, J.A., Legislación eclesiástica en materia educativa en el Perú, en AA.VV., Religión en la educación pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel..., cit., pp. 207-218.

En el mismo sentido, el artículo 4,e de la Ley Orgánica de Educación de la República Dominicana de 1997 establece: "Todo el sistema educativo dominicano se fundamenta en los principios cristianos evidenciados por el libro del Evangelio que aparece en el Escudo Nacional y en el lema «Dios, Patria y Libertad»". El marco jurídico del sistema educativo dominicano comprende, además de la citada Ley Orgánica educativa, numerosas Ordenanzas y Ordenes Departamentales. Vid. Datos Mundiales de Educación, UNESCO-IBE, 7ª Ed, 2010/11.

El 6 de julio de 2000, se promulgó en la República Dominicana la Ley 44-00 sobre la lectura obligatoria de la Biblia en las escuelas públicas del país. El párrafo III establece que: "Los padres de los alumnos, o quienes hagan sus veces, podrán escoger entre los dos programas de instrucción bíblica mediante una simple declaración escrita, pudiendo también optar por la exención de la materia, como la prescribe la Ley General de Educación". Sobre esta Ley vid. ABREU PATXOT, N., Libertad religiosa y de conciencia en la República Dominicana, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 30, 2012, pp. 12-14.

escuela pública a solicitud de los padres. Hoy, conforme al artículo 63 de la vigente Constitución dominicana de 2010, el derecho a escoger el tipo de educación de los hijos menores corresponde a la "familia".

Para la enseñanza religiosa católica en las escuelas públicas, el Concordato dominicano establece que "sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la autoridad eclesiástica" (artículo 22,3). En cuanto a los centros docentes católicos, el Concordato indica que la enseñanza religiosa será organizada e impartida por la autoridad eclesiástica y que "los certificados y comprobaciones escolares establecimientos de otorgados por los enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica tendrán la misma fuerza que los otorgados por los correspondientes establecimientos del Estado" (artículo 21,2)³⁸. Asimismo, "los grados académicos adquiridos en las Universidades o Institutos Pontificios de Altos Estudios serán reconocidos en la República Dominicana, para todos sus efectos civiles, como los grados conferidos y reconocidos por el Estado" (artículo 20.3).

Los textos concordatarios de Bolivia, Venezuela y Ecuador no aluden a la asignatura de religión en los centros públicos. En estos tres países se han aprobado recientemente leyes sobre educación que dejan fuera de los colegios públicos a la enseñanza religiosa, que queda en el ámbito de los colegios de orientación religiosa. Así, en Bolivia, el artículo 3,6 de la Ley de la Educación de 2010³⁹ establece: "La educación se fundamenta en las siguientes bases...es laica, pluralista y espiritual". Tras la aprobación de esta Ley, la Iglesia Católica y el Ministerio de Educación firmaron el Convenio de cooperación interinstitucional en el ámbito de la educación de 2011 -al amparo del Convenio Marco suscrito el 20 de agosto de 2009 entre la Iglesia y el Estado Plurinacional de Bolivia- con el objeto de generar espacios de colaboración mutua, acordar obligaciones, desarrollar estrategias,

Ley 070, de 20 de diciembre de 2010.

El Concordato dominicano detalla el modo en que se deben realizar los exámenes en los centros docentes: "Los exámenes y pruebas de aprovechamiento para la concesión de certificados y títulos oficiales de estudio a los alumnos de las escuelas secundarias y normales dependientes de la Autoridad eclesiástica se celebrarán, a petición de ésta, en los mismos establecimientos, por medio de comisiones especiales compuestas, al menos parcialmente, por docentes del plantel" (artículo 21,3).

acciones concertadas y operativizar los acuerdos en materia de educación, respetando los derechos consagrados en el marco constitucional⁴⁰ y legal⁴¹.

En Venezuela, la Ley Orgánica de Educación [LOE] aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de agosto de 2009 ha dejado a la educación religiosa fuera del horario y del curriculum escolar⁴². Entre los principios establecidos en la Constitución sobre la educación, la LOE incorpora el de la "educación laica": "El Estado mantendrá en cualquier circunstancia su carácter laico en materia educativa, preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos. Las familias tienen el derecho y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo a sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República"⁴³. Por lo tanto, la asignatura podrá ser impartida en los centros confesionales y en el caso de la Iglesia Católica es reseñable el Convenio firmado en 1992

El artículo 86 de la Constitución de 2009 de Bolivia establece: "En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa". Sobre la enseñanza religiosa en Bolivia vid. GÓMEZ MORALES, M., Régimen jurídico del factor religioso en Bolivia, "Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico", 24, 2010-2011, pp. 287 y ss.

El artículo 4 del Convenio de cooperación interinstitucional establece que el ámbito de su aplicación corresponde "a todas las Instituciones Educativas propias o administradas por la Iglesia Católica en Bolivia, entendidas como Instituciones Educativas Privadas y de Convenio, en los Subsistemas de Educación Regular, Alternativa-Especial y Superior, cuyo funcionamiento será regulada mediante reglamentación específica aprobada por el Ministerio de Educación".

En una carta del arzobispo de Caracas para su lectura en todas las iglesias de Caracas el fin de semana del 15 y 16 de agosto de 2009, señalaba que la LOE "omite...que se imparta educación religiosa en las escuelas públicas de educación básica a los alumnos cuyos padres así lo soliciten. Además, calificados personeros del Gobierno han manifestado en varias ocasiones su determinación de eliminar la enseñanza religiosa en las escuelas...Dios es importante para Venezuela. No se puede sacar a Dios de las escuelas". Vid. la Carta del arzobispo de Caracas en URL: http://www.zenit.org/article-32136?l=spanish (consultada el 22 de septiembre de 2013).

⁴³ Vid. el artículo 7 de la LOE.

entre el Estado venezolano y la Conferencia Episcopal Venezolana sobre Educación Religiosa Escolar, "para facilitar el ejercicio del derecho de los niños católicos a conocer su fe y ser así mejores ciudadanos, sin violentar de ninguna manera la conciencia de quienes libremente no quieran recibir la enseñanza católica y para quienes están abiertas otras opciones"⁴⁴.

En lo que respecta a Ecuador, la Constitución de 2008 dispone en su artículo 29 que el Estado garantiza la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a escoger para sus hijos la educación acorde con sus principios y creencias. Con la Ley Orgánica de Educación Intercultural de 2011, la enseñanza religiosa desaparece de los centros públicos al establecer en su artículo 2,y: "Se garantiza la educación pública laica, se respeta y mantiene la independencia frente a las religiones, cultos y doctrinas...para garantizar la libertad de conciencia de los miembros de la comunidad educativa". Así pues, la enseñanza religiosa católica en Ecuador se oferta en centros docentes de orientación religiosa⁴⁶.

Por último, el Concordato haitiano de 1860 tampoco hace referencia a la asignatura de religión en los centros públicos pero su firma supuso la posibilidad para la Iglesia Católica de crear escuelas en todo el país, con lo que se inició el proceso de privatización del sistema educativo nacional. El artículo 30 del texto constitucional vigente de 1987 hace referencia a la enseñanza y dispone: "Nadie puede ser obligado...a seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones". Actualmente, Haití no cuenta con una Ley General de Educación y el nivel de privatización educativa es de los más altos del

Declaración del Episcopado Venezolano, Educación religiosa en las escuelas, Caracas, 8 de marzo de 2006.

En una nota de 2 de marzo de 2011, la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana declaró que "la evidente inconstitucionalidad de lo actuado...que para precautelar la educación laica, [el Gobierno] no ha tenido reparo en coartar los derechos constitucionales de los ciudadanos [y] merece una movilización general de la conciencia ciudadana".

Sobre la enseñanza religiosa en Ecuador vid. BAQUERO, J., La religión en la educación pública de Ecuador, en AA.VV., Religión en la educación pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel..., cit., pp. 165-168.

mundo (el 92% de los colegios del país son privados, perteneciendo muchos a la Iglesia Católica)⁴⁷.

3.2. La designación del profesorado de religión

El profesorado de los centros docentes junto a los titulares de los centros y los padres de alumnos son los tres sujetos que influyen en el proceso educativo. Sin lugar a dudas, el régimen jurídico de los profesores de religión es uno de los temas más complejos que suelen plantearse en los diferentes sistemas educativos. A continuación se describen las principales referencias a este profesorado en la normativa concordada latinoamericana.

En el Convenio de Bolivia sobre las Misiones se afirma que "los profesores de religión y de moral católica, en las escuelas fiscales, y los profesores de las escuelas parroquiales para indígenas, serán retribuidos por el Gobierno de Bolivia como los demás profesores de escuelas fiscales y gozarán de similares derechos sociales" (artículo 5,3). El nombramiento de tal profesorado corresponde a "los Vicarios Apostólicos de acuerdo con el Ministerio de Educación" (artículo 5,1). En este sentido, en el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Iglesia Católica boliviana y el Estado de 2009, el Gobierno boliviano se compromete a "respetar el derecho a la libertad de conciencia y el derecho de la Iglesia Católica en Bolivia a la formación de personal docente para la enseñanza de religión católica".

En el Concordato de Colombia se señala que será el Obispo como autoridad eclesiástica competente el encargado de otorgar los certificados de idoneidad del profesorado de religión católica: "Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad

Vid. CAMPAÑA LATINOAMERICANA POR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, Manifiesto por una educación pública, gratuita y de calidad para todos y todas en Haití, Puerto Príncipe, 24 de mayo de 2012.

Artículo 5,i del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional.

eclesiástica" (artículo 12)⁴⁹. A partir del año 2005, para acceder a la certificación eclesiástica de idoneidad necesaria para desarrollar el área de educación religiosa en preescolar, educación básica primaria, secundaria y educación media, los aspirantes deberán tener alguno de los siguientes requisitos académicos: 1°.) Ser licenciado en Teología, Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Religiosas, catequesis, con títulos expedidos por una institución de educación superior, universidad o instituto canónicamente erigido por la Santa Sede, por un obispo diocesano, por un instituto religioso u otra persona eclesiástica con consentimiento del obispo diocesano, o por laicos con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente; o, 2°.) Haber cursado estudios completos de Teología en un seminario mayor; o, 3°) Ser licenciado en educación preescolar, educación básica primaria, secundaria y media, o normalista superior⁵⁰.

El *Modus Vivendi* de Ecuador reconoce el derecho de la Iglesia a la designación de sus profesores en sus centros docentes (artículo 2)⁵¹. El artículo 3 del citado texto internacional hace referencia a las misiones católicas, que traemos a colación por el lugar relevante que en la enseñanza ecuatoriana ocupan los centros educativos fiscomisionales. Estas instituciones educativas son de carácter

Sobre la idoneidad del profesor de religión católica en Colombia vid. LARA CORREDOR, D.E., La idoneidad del docente de educación religiosa, ERE, "Reflexiones Teleológicas", 7, 2011, p. 151 (nota 12).

El artículo 6,i de la Ley de Libertad Religiosa colombiana establece la necesidad de la certificación de idoneidad del profesor para la enseñanza religiosa: "Tratándose de...la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe". En este sentido, el Convenio suscrito entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas -No. 1 de 1997- reconoce en el artículo 13 la necesaria idoneidad del profesorado de religión: "Quienes posean títulos expedidos por Instituciones de Educación Superior en Educación Religiosa o Teología y carezcan del título de profesional en Educación o Licenciado, podrán ejercer la docencia en el área específica, siempre y cuando dichos títulos hayan sido expedidos en el país por seminarios o instituciones educativas del nivel Superior de la respectiva Entidad Religiosa o en el extranjero por entidades que cuenten con el respectivo reconocimiento oficial en el país donde se otorguen los títulos".

Según la Ley Orgánica de Educación Intercultural de 2011, los profesores de religión en las instituciones privadas no tienen que someterse –a diferencia del resto del profesorado- a las evaluaciones que para el efecto establece el Instituto de Evaluación Educativa (artículo 126).

religioso o laico y garantizan una educación gratuita y de calidad –son financiadas total o parcialmente por el Estado⁵²-. Los profesores de dichos centros forman parte del magisterio público y están sometidos al mismo régimen que cualquier otro docente que desarrolle su actividad en el sector público.

En el texto concordatario peruano se señala que "los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65 del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros". Por tanto, el régimen del profesorado eclesiástico en la educación pública está equiparado en derechos y obligaciones al resto de docentes. Para el nombramiento del profesorado de religión católica "se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo" (artículo 19). Así pues, conforme a lo pactado, el profesor requiere de la autorización de la Iglesia Católica para ejercer su labor docente y la revocación del mandato comportará la pérdida inmediata del derecho a enseñar la religión católica.

El Concordato dominicano regula la designación del profesorado de religión católica del siguiente modo: "El Estado nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa. En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugestiones de la Autoridad eclesiástica y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el Ordinario del lugar, les dará la preferencia sobre los seglares" (artículo 22,3). Así pues, el Estado es quien nombra a los profesores de religión previa consulta a la autoridad competente sobre la idoneidad del candidato.

Asimismo, el texto dominicano reconoce que las diócesis establecerán los mecanismos de control del modo en que se imparte la materia religiosa: "Ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas, del modo como se da la enseñanza de la religión y moral" (artículo 22,5).

⁵² Sobre la educación fiscomisional vid. el Decreto Ejecutivo Nº 1780, de 2009.

Por último, el Acuerdo brasileño nada dice expresamente sobre el régimen jurídico del profesorado y es el Consejo Federal de Educación de Brasil quien establece los requisitos mínimos para dar clases de religión en el país: a) Diploma de habilitación para el magisterio en nivel medio, como requisito para ser docente en el nivel de educación fundamental; b) la preparación pedagógica exigida por ley, y c) diploma de licenciatura en cualquier área de conocimiento⁵³.

3.3. El derecho a la creación de centros docentes

Los acuerdos concordatarios regulan el derecho de la Iglesia Católica a crear centros de enseñanza, pudiendo ser de ciencias sagradas (seminarios y universidades eclesiásticas) o de estudios civiles (a nivel no universitario como universitario). El reconocimiento civil de sus titulaciones es una exigencia reconocida, igualmente, en los pactos internacionales con la Santa Sede.

El Acuerdo general brasileño somete al derecho común los centros docentes de la Iglesia en todos los niveles: "La Iglesia Católica, atendiendo al principio de cooperación con el Estado, continuará ofreciendo sus instituciones de enseñanza, a todos los niveles, al servicio de la sociedad, en conformidad con sus propios fines y con las exigencias del Ordenamiento jurídico brasileño" (artículo 10). A su vez, reconoce a la Iglesia Católica el derecho de establecer y dirigir seminarios y otros institutos eclesiásticos de formación y cultura permitiendo la homologación de las enseñanzas que allí se cursen con las que se realicen en cualquier centro docente (artículo 10,1). Por lo que respecta al reconocimiento estatal de los títulos y calificaciones otorgadas por Universidades fundadas por la Iglesia Católica, el texto concordatario brasileño indica que "dependerá, respectivamente, de los requisitos de los Ordenamientos jurídicos de la Santa Sede y de Brasil" (artículo 9).

En el caso de Bolivia, lo acordado con la Santa Sede en relación a la libertad de creación de centros docentes es exclusivo para las jurisdicciones misioneras y se indica que "con el objeto de orientar la educación dentro del espíritu y de acuerdo con las enseñanzas de la

Parecer Nº. 097/99, de 6 de abril de 1999. Sobre la cuestión vid. GOMES, E.X., Los Acuerdos entre la Santa Sede y Brasil, en NAVARRO FLORIA, J.G. (Coord.), Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos..., cit., p. 99.

Iglesia Católica Apostólica Romana, los Vicarios Apostólicos tendrán a su cargo la enseñanza religiosa y de moral católica en todas las escuelas fiscales de su jurisdicción" (artículo 5,1)⁵⁴. Asimismo, los Vicarios Apostólicos "podrán instituir y dirigir escuelas para los indígenas e inmigrantes, institutos de enseñanza elemental, colegios secundarios y profesionales" (artículo 5,2).

El Concordato de Colombia garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de enseñanza de cualquier nivel "sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado" (artículo 10,1). Igualmente, se reconoce a la Iglesia "su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior" (artículo 10,2). A su vez, el artículo 12 establece: "El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe". De este modo, a partir de 1974, muchas Universidades colombianas crearon Institutos de Ciencias Religiosas con la finalidad de ofrecer una teología para laicos. La formación del docente de educación religiosa es el objetivo principal de la licenciatura de Ciencias Religiosas⁵⁵.

El reconocimiento civil de los títulos académicos otorgados por los centros de la Iglesia en Colombia se amplía en la Ley de Libertad

•

Historia de la Educación Latinoamericana", 6, 2004, pp. 147-164.

El derecho de la Iglesia Católica a tener centros docentes se reconoce en el artículo 87de la Constitución que dispone: "Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo". En similares términos vid. el artículo 2,4 de la Ley de la Educación de 2010.

A inicios de 1980 se comenzó a ofertar la licenciatura de Ciencias Religiosas en la modalidad a distancia especialmente en tres Universidades colombianas: Universidad Santo Tomás, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Pontificia Bolivariana. Sobre la cuestión vid. GONZÁLEZ, E., La Universidad católica a distancia en Colombia y la formación de educadores para la enseñanza religiosa, "Revista

Religiosa colombiana, en similares términos a los concordatarios, al resto de confesiones religiosas⁵⁶. De este modo, el Convenio suscrito entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas -No. 1 de 1997- materializa tal posibilidad al disponerse en el artículo 10: "Las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio, en ejercicio de la libertad de enseñanza podrán fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel...El Estado estimulará la creación de Instituciones de Ciencias Religiosas cristianas no católicas a nivel superior y realizará las gestiones necesarias para homologar los títulos que hayan sido otorgados por instituciones educativas universitarias que tengan pleno reconocimiento legal en el país de origen, de conformidad a las normas legales vigentes".

Otros Acuerdos concordatarios en los que se reconoce el derecho de la Iglesia Católica a establecer centros docentes de cualquier nivel y eficacia civil a sus titulaciones son el de Haití⁵⁷, Ecuador⁵⁸, Perú⁵⁹ y la República Dominicana⁶⁰. Asimismo, se

El artículo 12 del Concordato de Haití establece: "En interés y para provecho espiritual del país, se podrán admitir Órdenes y fundar establecimientos religiosos aprobados por la Iglesia. Todos estos establecimientos serán instituidos por los Arzobispos o los Obispos de acuerdo con el Presidente de Haití o sus delegados".

El artículo 7,d de la Ley de Libertad Religiosa colombiana establece: "El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las iglesias y confesiones religiosas:..De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal".

El artículo 2 del *Modus Vivendi* de Ecuador establece: "El Gobierno se obliga a respetar el carácter propio de esos institutos; y, por su parte, la Iglesia se obliga a que ellos se sujeten a las leyes, reglamentos y programas de estudios oficiales, sin perjuicio del derecho de la Iglesia para dar, además, a dichos planteles carácter y orientación católicos". La Ley Orgánica de Educación Intercultural ecuatoriana de 2011 reconoce en el artículo 56 la libertad de creación de centros docentes con educación "confesional o laica".

⁵⁹ El artículo 19 del Acuerdo concordatario peruano establece: "La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular".

reconoce a la Iglesia la posibilidad de fundar seminarios u otros institutos de formación o de cultura eclesiástica -y a sus titulaciones se les reconoce eficacia civil- en la normativa concordada ecuatoriana⁶¹, peruana⁶², dominicana⁶³ y en la de Venezuela⁶⁴. En el caso del texto

Vid. el artículo 2 del *Modus Vivendi* de Ecuador.

El artículo 20 del Acuerdo concordatario peruano señala que los seminarios diocesanos y los centros de formación de las comunidades religiosas "serán reconocidos como centros educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo 154 del Decreto Ley Nº 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana". Dichas entidades, de conformidad con el artículo 163 de la Ley General de Educación, otorgan títulos propios con reconocimiento civil.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley de Libertad Religiosa de Perú reconoce a las confesiones religiosas inscritas la posibilidad de crear centros de formación de ministros de culto: "Las entidades religiosas inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que ésta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos".

El artículo 20 del Concordato dominicano establece: "1. La Iglesia podrá libremente fundar seminarios o cualesquiera otros institutos de formación o de cultura eclesiástica; su régimen no estará sujeto a la fiscalización del Estado. 2. Los títulos, grados, certificados y comprobaciones escolares otorgados por tales centros tendrán la misma fuerza que los concedidos por los establecimientos del Estado en el orden correspondiente...la autoridad eclesiástica comunicará a la competente autoridad del Estado los textos adoptados en dichas instituciones para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas y filosóficas".

El artículo 14 del Concordato de Venezuela establece: "La Iglesia podrá libremente establecer Seminarios Mayores y Menores, tanto diocesanos como interdiocesanos, y otros Institutos destinados a la formación del clero secular y religioso, los cuales dependerán únicamente de la Autoridad Eclesiástica en su dirección, régimen y programas de estudio. Reconociendo el Estado los fines específicos de la educación impartida por tales Seminarios o Institutos, está dispuesto a conceder equivalencia de

El artículo 21 del Concordato dominicano afirma con claridad la organización de la enseñanza religiosa por parte de la autoridad eclesiástica: "1. El Estado dominicano garantiza a la Iglesia católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado...2. Los certificados y comprobaciones escolares otorgados por los establecimientos de enseñanza primaria dependientes de la Autoridad eclesiástica tendrán la misma fuerza que los otorgados por los correspondientes establecimientos del Estado".

concordatario haitiano se reconoce la posibilidad a la Iglesia de establecer seminarios pero no se reconoce expresamente la eficacia civil de sus títulos: "En los seminarios mayores o menores que, según necesidad, podrán ser erigidos, el régimen, la administración y la instrucción, se regularán conforme a las leyes canónicas por los Arzobispos o los Obispos, que nombrarán libremente a los superiores, directores y profesores de estos establecimientos" (artículo 7).

3.4 Financiación estatal de los centros docentes

En algunos textos concordatarios se hace referencia a la financiación estatal de los centros docentes de la Iglesia Católica. Así, el Acuerdo boliviano reconoce una financiación indirecta mediante la exención de "impuestos -nacionales, departamentales y municipalesde los edificios destinados al culto católico como iglesias, oratorios, casas parroquiales con sus sitios adyacentes en los pueblos de los Vicariatos Apostólicos, escuelas y colegios para indígenas" (artículo 12).

En otros casos, se reconoce financiación directa por parte del Estado a través de partidas presupuestarias. De este modo, el texto concordatario colombiano establece en el artículo 11: "A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, sostenimiento de planteles católicos". En el mismo sentido, el artículo 21.1 del Concordato dominicano reconoce la financiación directa de la enseñanza católica fundada en la misión social de la Iglesia: "En consideración de la utilidad social que de ellas deriva a la nación, el Estado las amparará y procurará ayudarlas también mediante congruas subvenciones". A su vez, el Concordato venezolano establece el compromiso del Estado por el que "dentro de sus posibilidades fiscales, continuará destinando un capítulo del presupuesto" para contribuir a la ejecución de obras de edificación y conservación de seminarios⁶⁵

los estudios de educación secundaria siempre que el plan de dichos estudios contenga, las asignaturas que integran el de educación secundaria".

Vid. artículo 11 del Concordato de Venezuela.

Finalmente, como ya se indicó, el *Modus Vivendi* ecuatoriano hace referencia a las misiones católicas y los centros educativos fiscomicionales de la Iglesia allí implantados, los cuales son financiados parcial o totalmente por el Estado siempre que cumplan con las condiciones de gratuidad y respeto a la libertad de creencias de las familias⁶⁶. Asimismo, el 14 de agosto de 1990 el Ministerio de Educación y Cultura suscribió un Convenio con la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica de cooperación mutua para atender las necesidades de la educación particular gratuita, semigratuita y fiscomisional de Ecuador con la máxima calidad, eficiencia y oportunidad, con el aporte económico del Estado y la concesión de algunas partidas presupuestarias docentes para atender a las instituciones educativas marginadas y de escasos recursos⁶⁷.

4. Conclusiones

El peso de la Iglesia Católica en la formación histórica, cultural y moral de Latinoamérica se refleja, entre otras materializaciones, en la inserción de la religión en la escuela de la mayoría de países de la región. Algunos países americanos ordenan sus relaciones con la Iglesia Católica a través de Acuerdos concordatarios y uno de los principales compromisos recíprocos que establecen es el de la enseñanza religiosa -es el caso de Bolivia (1957), de Brasil (2008), de Colombia (1973), de Ecuador (1937), de Haití (1860), de Perú (1980), de la República Dominicana (1954) y de Venezuela (1964)-. La justificación de la enseñanza religiosa en el sistema educativo encuentra su principal argumentación en su reconocimiento a nivel concordatario. Cada Acuerdo ha surgido en un determinado contexto jurídico y político –la mitad han sido firmados con anterioridad al Concilio Vaticano II⁶⁸- si bien lo pactado está plenamente vigente.

El 27 de julio de 2006 se renovó y amplió este Convenio.

⁶⁶ Vid. artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural de Ecuador de 2011.

Los postulados conciliares del Vaticano II han supuesto una profunda renovación en los planteamientos y contenidos de los Acuerdos concordatarios. Este Concilio proporcionó, como ya señalamos, una apertura dialogante de la Iglesia Católica con el mundo moderno. Sobre la cuestión vid., entre otros, CORRAL SALVADOR, C., Derecho Internacional Concordatario, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2009.

algunos Concordatos latinoamericanos Es evidente que necesitan la modificación de algunos de sus preceptos para adaptarse a las importantes transformaciones que ha habido tanto en el plano nacional como internacional. Por ejemplo, el Concordato dominicano se refiere a la Iglesia Católica como "sociedad perfecta" (artículo 3,1). A pesar de su anacronismo, el texto pactado sigue vigente. Es más, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana dictó en 2008 una sentencia en la que declaró que el Concordato es conforme a la Constitución y las leyes⁶⁹. Concretamente, la Suprema Corte afirma en la citada sentencia: "El «carácter de sociedad perfecta», no tiene otro propósito que garantizarle en todo el ámbito dominicano el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto; que tal señalamiento en modo alguno podría tenerse como privilegio, ya que todas las confesiones que ejercen y practican su culto en el país, gozan del mismo derecho: que si bien estas últimas deben dar cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para su incorporación, ello es debido a que aquella es parte integrante de la Santa Sede, la que como se ha visto, tiene la categoría de Estado". Quizá, con la reciente creación del Tribunal Constitucional en la República Dominicana en 2010⁷⁰ se planteará, nuevamente, la inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones del Acuerdo internacional.

En cualquier caso, la tradición católica está presente en la vigente Constitución dominicana de 2010: en el preámbulo de la Constitución con su invocación a Dios; en la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan del escudo nacional (artículo 32) y en el lema del Himno nacional: "Dios, Patria y Libertad" (artículo 34). Por otro lado, la Constitución dominicana señala que el derecho a la vida es "inviolable desde la concepción" (artículo 37), lo que coincide con la posición oficial de la Iglesia Católica. No obstante, como desde hace décadas, reconoce la libertad religiosa en la República Dominicana:

Vid. Título Séptimo de la Constitución de la República Dominicana de 2010.

⁶⁹ Sentencia de 22 de octubre de 2008. La reforma constitucional de 1994 había introducido en el artículo 67,1 de la Carta Magna como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocer en única instancia la constitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

"El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres" (artículo 45).

En lo que respecta al Concordato colombiano, la sentencia C 027 de 1993 de la Corte Constitucional colombiana declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos del tratado internacional y sigue en pie la polémica acerca de la vigencia en todo o en parte de dicho Concordato⁷¹. En el escrito de la demanda que dio origen a la sentencia, se indicaba que el artículo 12 del Concordato otorgaba a la Iglesia el monopolio de la educación religiosa al imponerse en forma indiscriminada en los centros escolares. La Corte declaró la inconstitucionalidad del citado artículo señalando: "Lo que se censura frente al nuevo Estatuto Constitucional, es que compulsivamente sea esa la única enseñanza que deba impartirse en los centros educativos del Estado, sin que se dé opción al alumnado de recibir la de su propia fe, o de no recibir ninguna. Dentro de la reglamentación legal que habrá de expedirse al efecto, a la Iglesia Católica habrá de dársele el espacio religioso en los establecimientos del Estado, lo mismo que a las demás religiones, dejando en todo caso en libertad a los estudiantes que no quieran recibir instrucción religiosa alguna, con lo cual se conseguiría colocar en el mismo plano de igualdad a todas las confesiones pues se satisfaría el interés religioso de los estudiantes según sus propias creencias y no se obligaría a nadie a recibir cátedra religiosa"⁷². A este respecto, como ya se comentó, la situación de desigualdad de las confesiones religiosas fue resuelta inmediatamente con la Ley de Libertad Religiosa colombiana de 1994.

Sobre la cuestión, entre otros, vid. URIBE BLANCO, M., MARTÍN DE AGAR, J.T., Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia, "Civilizar", 8, 2005 y PRIETO, V., El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", 22, 2010.

Por otro lado, el artículo 13 del Concordato colombiano -que prevé la colaboración contractual de la Iglesia Católica en la educación oficial, impartiendo "un régimen canónico especial" como servicio a la comunidad en las zonas marginadas-, ha sido declarado igualmente inconstitucional en la citada sentencia C 027 de 1993. La Corte afirma: "Se advierte a simple vista la inconstitucionalidad de la norma porque estatuye una trato preferencial a la religión católica por parte del Estado para llevar su credo a las zonas paupérrimas, pues, como se ha hecho ver en párrafos precedentes, todas las confesiones religiosas han de estar en situación de igualdad frente al Estado, como lo pregona el ordenamiento Superior".

Del análisis del tema abordado en este trabajo y de su comparación de los textos concordatarios se puede destacar, en términos generales, la gran similitud en los contenidos de los Acuerdos. Se trata de regulaciones poco prolijas aunque contienen las premisas básicas sobre la enseñanza religiosa en cada país. En cuanto a la asignatura de religión, los Acuerdos de Colombia, de Perú y de la República Dominicana reconocen expresamente su presencia como materia dentro de los planes de estudio de los centros públicos no universitarios. Se garantiza el derecho a recibirla pero no tiene carácter obligatorio y los contenidos y programas los fija la jerarquía católica. En ninguno de estos Acuerdos se dispone cláusula que establezca un sistema de clases como alternativa a la enseñanza religiosa católica. En el caso de Brasil, que es el país con mayor número de católicos del mundo y que tiene el Acuerdo con la Santa Sede más moderno de Latinoamérica, su texto incluye el compromiso de la asignatura de religión católica en la escuela pública junto a la de las "otras confesiones religiosas". En este caso, lo pactado se ejecuta atendiendo al derecho de libertad religiosa, la diversidad cultural y la pluralidad confesional. Por su parte, los textos concordatarios de Bolivia, Venezuela, Ecuador y Haití no aluden a la asignatura de religión en los centros públicos -y tampoco lo hacen, actualmente, sus leyes generales de educación-.

El profesorado de religión católica es designado por la Iglesia. Según queda expresado en diferentes cláusulas concordatarias, tal profesorado debe obtener el certificado de idoneidad que otorga el obispo. Así, los Concordatos colombiano, peruano y dominicano señalan que los profesores de religión son contratados por la Administración pública previa propuesta de la autoridad católica correspondiente tras la obtención de la declaración de idoneidad otorgada por la Iglesia Católica. Este profesorado de religión en la educación pública queda equiparado en derechos y obligaciones al resto de docentes. Por su parte, es reseñable la cláusula del Concordato colombiano que incluye el derecho de "inspección" de la Iglesia Católica para comprobar que la enseñanza se imparte de manera efectiva. El ordenamiento confiere a la Iglesia Católica, por tanto, una relevante facultad de intervención en el sistema educativo.

En el Convenio de Ecuador se reconoce, igualmente, el derecho de la jerarquía católica en el nombramiento de sus profesores en los centros docentes. El texto boliviano indica que tal profesorado en las escuelas fiscales se nombra de acuerdo con el Ministerio de Educación y es retribuido por el Gobierno.

Por otro lado, los Acuerdos analizados regulan el derecho de la Iglesia Católica a crear centros de enseñanza de cualquier nivel y reconocen efectos civiles a sus titulaciones. La mención expresa a la creación de seminarios –excepto el Acuerdo de Bolivia- parece, claramente, una manifestación de la función promocional del Estado al reconocerse efectos civiles a tales estudios en condiciones de paridad con los estudios de idéntica naturaleza. Por último, se establece en algunos textos la exigencia de financiar a través de partidas presupuestarias estatales los centros docentes de la Iglesia Católica (en los textos concordatarios colombiano, dominicano, venezolano y ecuatoriano) y, en el texto boliviano, se prevé una financiación indirecta a través de la exención de impuestos.

Así pues, la enseñanza religiosa en Latinoamérica es una cuestión que se regula en algunos países al máximo nivel como es el concordatario. Las cláusulas comentadas contemplan distintos aspectos de la enseñanza religiosa católica con una común finalidad que es impulsarla. El derecho fundamental reconocido en los textos internacionales y constitucionales de que los padres elijan la educación de los hijos conforme a sus creencias encuentra también respaldo en los textos concordatarios. En términos generales, la Iglesia Católica ocupa un lugar predominante pero como demuestra el más reciente Acuerdo internacional firmado (el de Brasil), tal posición tiende en la actualidad a equipararse al resto de confesiones religiosas conforme a la laicidad positiva del Estado.